



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	INSERCIÓNES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Ejemplar: 60 pesetas ;—: De años anteriores: 150 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1989	Viernes 17 de noviembre	Número 219

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado a instancia de doña Benita Arcos Alonso se sigue expediente de dominio número 370/89, para reanudar el tracto sucesivo interrumpido en el Registro de la Propiedad de Burgos, de la siguiente finca:

«Doce treinta y siete avas partes (12/37) de la vivienda derecha, letra B del piso décimo núm. 40, de parcelación horizontal, de la casa antes sin número, hoy número 8 de la calle Clunia de esta ciudad de Burgos. De una superficie incluida la parte proporcional de los locales comerciales del sótano portal, conducto de ascensores y caja de escalera de 104 metros y 29 decímetros cuadrados, y una superficie útil aproximada de 74 metros y 71 decímetros cuadrados. Consta de vestíbulo, pasillo, comedor estar, cuatro dormitorios, cocina, baño, aseo de servicio, armarios y balcón. Linda: Norte, calle Clunia; sur, caja de escalera, patio de luces y vivienda letra A del mismo piso; este, Avda. Reyes Católicos y patio de luces, y oeste, cubiertas del edificio. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Burgos, Tomo 2.367, libro 48, sección 1.ª, folio 196, finca número 3.233».

Corresponde dicha finca a la solicitante por escritura de compraventa a

doña Carmen Rey Martines y Toros, otorgada ante el Notario de Burgos don Julián Sastre Martín, el día 10 de febrero de 1989.

En virtud de lo acordado en esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la acción entablada para que dentro de los diez días siguientes a su publicación puedan comparecer ante este Juzgado alegando cuanto a su derecho convenga, bajo los apercibimientos legales. Asimismo se cita a los herederos desconocidos de doña Carmen Pacho Herrero, como herederos de la titular registral citada.

Dado en Burgos, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

6400.—5.700,00

Juzgado de Distrito número dos

Doña Ana María Ruiz Polanco, Secretaria del Juzgado de Distrito número dos de Burgos.

Doy fe: Que en el juicio de cognición número 168/1989, seguido ante este Juzgado entre las partes que a continuación se hacen mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

«Sentencia. — En Burgos, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Vistos por doña María Asunción Puertas Ibáñez, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, los precedentes autos de juicio de Cognición número 168/89, seguidos a instancia de la Comunidad de Propietarios de la casa número 25 de la calle Sagrada

Familia, de Burgos, de la que es Presidente don Francisco Berciano Redondo, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Elena Cobo de Guzmán Pisón, dirigida por el Letrado doña Isabel Rincón Miguel; contra doña María Luisa Villegas Rojas, mayor de edad, que tuvo su domicilio en Burgos, calle Sagrada Familia, núm. 25, 1.º, actualmente en domicilio desconocido, constituida en rebeldía, sobre reclamación de 216.794 pesetas.

Fallo: Que con ratificación del embargo preventivo practicado y estimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña Elena Cobo de Guzmán Pisón, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la calle Sagrada Familia, número 25, Presidente don Francisco Berciano Redondo, contra doña María Luisa Villegas Rojas, debo condenar y condeno a la demandada a que abone a la parte actora la cantidad reclamada de doscientas dieciséis mil setecientas noventa y cuatro pesetas, más los intereses legales desde la interposición judicial y al pago de las costas procesales.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial en el plazo de tres días a contar del siguiente al de la notificación.

Así, por esta mi sentencia que por la rebeldía de la demandada le será notificada en la forma dispuesta por el artículo 769 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado. — María Asunción Puertas Ibáñez. — Rubricada.

Publicación: La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de su fecha por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública, ante mí la Secretaria, de que doy fe. — Firmado. — Ana M.^a Ruiz. — Rubricada».

Lo anteriormente transcrito concuerda con su original.

Y para que sirva de notificación, mediante inserción de la presente en el «Boletín Oficial», a la demandada doña María Luisa Villegas Rojas, que se encuentra en domicilio desconocido, expido el presente en Burgos, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Juez (ilegible). — La Secretaria, Ana María Ruiz Polanco.

6402.—7.075,00

Juzgado de Distrito número tres

Cédula de citación

En providencia dictada por el señor Juez de Distrito número tres de Burgos, en autos de juicio de faltas número 436/89, seguido por daños tráfico, se ha acordado citar a Máximo Arroyo García, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración, exhibir el permiso de conducir, el permiso de circulación, y pólizas de seguros, para su testimonio, y a fin de que ponga a disposición del Juzgado el vehículo de referencia, para que pueda ser reconocido por perito para la tasación de los daños ocasionados; bajo los apercebimientos legales.

Y para que sirva de cédula de citación al expresado, expido la presente en Burgos, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario Judicial (ilegible).

6368.—2.000,00

Cédulas de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en juicio de faltas número 1.252/89, seguido en este Juzgado por daños en tráfico, contra Lienhardt Félix Funk, hoy en ejecución de sentencia firme, y cuyo último domicilio lo tuvo en Arhornstr 2 de Bolingen (Alemania), y hoy en ignorado paradero, que se le nonifique en dicho procedimiento se dictó sentencia declarada firme por no haberse interpuesto contra la misma recurso alguno y habiéndose practicado que por

referidos autos, la oportuna tasación de costas cuyo importe asciende a diecisiete mil trescientas sesenta pesetas (17.360 pesetas), para que en término de tres días si lo considera oportuno, pueda impugnarla.

Al propio tiempo se requiere a dicho condenado Lienhardt Félix Funk, para que en término de diez días siguientes, haga efectivo el importe de la tasación de costas practicada y aprobada por diecisiete mil trescientas sesenta pesetas (17.360 ptas.), y al mismo tiempo se interesa de la Autoridad y Policía Judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de referido condenado, lo comuniquen a este Juzgado, haciéndose constar expresamente que por los hechos objeto de este procedimiento no procede su detención, sino únicamente se comunique su actual paradero y domicilio, a los fines acordados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y remitir al «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación y requerimiento al condenado expresado Lienhardt Félix Funk, expido la presente que firmo en Burgos, a once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Jesús-Ignacio Inés Erizar.

6403.—4.500,00

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en juicio de faltas número 41/1987, seguido en este Juzgado por imprudencia, lesiones y daños, contra Quintín Alonso Abajo, hoy en ejecución de sentencia firme, y cuyo último domicilio lo tuvo en Van Ghentstraat 19, 5342VL Oss (Holanda), y hoy en ignorado paradero, que se le nonifique en dicho procedimiento se dictó sentencia declarada firme por no haberse interpuesto contra la misma recurso alguno y habiéndose practicado en referidos autos, la oportuna tasación de costas cuyo importe asciende a diez millones trescientas cincuenta y cuatro mil quinientas cuatro pesetas (10.354.504 pesetas), para que en término de tres días si lo considera oportuno, pueda impugnarla.

Al propio tiempo se requiere a dicho condenado Quintín Alonso Abajo, para que en término de diez días siguientes, haga efectivo el importe de la tasación de costas practicada y aprobada por 10.354.504 pesetas, y al mismo tiempo se interesa de la Autoridad y Policía Judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de referido condenado, lo comuniquen a este Juzgado, haciéndose constar expresamente que por

los hechos objeto de este procedimiento no procede su detención, sino únicamente se comunique su actual paradero y domicilio, a los fines acordados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y remitir al «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación y requerimiento al condenado expresado Quintín Alonso Abajo, expido la presente que firmo en Burgos, a once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Jesús-Ignacio Inés Erizar.

6404.—4.650,00

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Distrito

Cédula de notificación

Don Luis Cabria García, Secretario del Juzgado de Distrito de Miranda de Ebro.

Doy fe: que en el juicio de faltas número 1.765/88, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Miranda de Ebro, a siete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — Vistos por el Sr. D. Sebastián Martínez Presa, Juez Sustituto de este Juzgado de Distrito, los presentes autos de juicio de faltas núm. 1.765 del año 1988, por denuncia dimanante de J. F. núm. 1.801/88, procedentes del Juzgado de Distrito número uno de Logroño, contra Antonio Dos Santos Vorreira, mayor de edad y en la actualidad en ignorado paradero, sobre accidente de circulación siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y demás partes.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Dos Santos Correira a que indemnice a Almacenes Dura, S.A., en la cantidad de ochenta y una mil novecientas cincuenta y tres pesetas (81.953 pesetas), y costas del juicio. Dicha indemnización devengará el interés legal que preceptúa el artículo 921 de la L. E. Civil. Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes. — Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. — Firmado y rubricado. — Sebastián Martínez Presa.

Y para que conste y sirva de notificación a Antonio Dos Santos Correira, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Miranda de Ebro, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Luis Cabria García.

6371.—3.900,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 26 de julio de 1989 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «San Miguel Fábricas de Cerveza y Malta, S.A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «San Miguel Fábricas de Cerveza y Malta, S.A.», suscrito por la Dirección de la misma y el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, el día 20 de julio del año actual y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.080/81, de 22 de mayo, con fecha 21 del mismo mes y año.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Burgos, 26 de julio de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo de trabajo de la empresa «San Miguel Fábricas de Cerveza y Malta, S.A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª — *Partes contratantes. — Ambito funcional, territorial y personal.*

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* — El presente Convenio regulará a partir de su entrada en vigor, las relaciones laborales de la Empresa San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta, S.A., Burgos.

Art. 2.º — *Ambito funcional y territorial.* — Los preceptos de este Convenio Colectivo de Trabajo obligan a las partes contratantes de la Empresa «San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta, S.A.» en sus centros de trabajo de Burgos, capital, y dependientes de la misma, regidos por la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera de 23 de julio de 1971 siendo de aplicación como derecho positivo en todo aquello que no esté comprendido en este Convenio Colectivo.

Art. 3.º — *Ambito personal.* — Quedan sometidos a las estipulaciones de este Convenio todos los trabajadores que prestan sus servicios en el centro de trabajo indicado en el artículo anterior, exceptuando únicamente al personal que ostente el cargo comprendido en el artículo 1.º, 3 c) y el artículo 2.º, 1 a) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, así como el per-

sonal que tenga la consideración de Directivo con nombramiento específico de la Empresa y cuya cotización a la Seguridad Social sea por Grupo 1.

Art. 4.º — *Vigencia.* — Este convenio comenzará a regir a efectos legales a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia. Sin embargo a la espera de dicho trámite se aplicará provisionalmente a partir del día siguiente de su firma por la Comisión Negociadora.

No obstante, los efectos económicos del Convenio se aplicarán con efectos retroactivos a 1.º de abril de 1989.

Art. 5.º — *Duración.* — La duración del presente Convenio será de dos años, finalizando el 31 de marzo de 1991.

Podrá ser prorrogado a partir de la fecha de expiración y tácitamente de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o sucesivas prórrogas. En estos casos, se incrementarán las tablas salariales, en un porcentaje igual al aumento experimentado para el índice de precios de consumo fijados por el Instituto Nacional de Estadística en el conjunto nacional y para el año anterior al de la prórroga.

Art. 6.º — *Unidad de Convenio.* — Ambas representaciones convienen que siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, se considerará el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por la jurisdicción competente, en uso de sus facultades, no fuese aprobado algún pacto fundamental por el que quedara desvirtuado el contenido del Convenio.

Art. 7.º — *Compensación y absorción.* — Todas las mejoras que se fijan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual hasta donde alcancen por las retribuciones voluntarias o de cualquier clase que tuviera establecida la Empresa así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

Art. 8.º — *Comisión paritaria.* — A los efectos del presente Convenio y de dirimir diferencias de aplicación que puedan surgir en materias relacionadas con el mismo, se crea una Comisión Paritaria del Convenio, como órgano de arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

Dicha Comisión Paritaria estará formada y serán vocales de la misma, dos representantes de los trabajadores que formen parte del Comité de Empresa, y dos designados por la Dirección de la Empresa y que hayan formado parte de la Comisión deliberadora.

Las funciones y actividades de la Comisión Paritaria no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas, Contenciosas y Judiciales.

CAPITULO II

Organización del Trabajo

Art. 9.º — Corresponde a la Dirección de la Empresa, como atributo exclusivo de la misma, y ejercitando a través de los Jefes de los distintos departamentos y secciones, la organización técnica y práctica del trabajo y de conformidad con la Legislación vigente.

No obstante los sistemas de racionalización, mecanización y división de trabajos que se adopten no podrán perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y en definitiva, la prosperidad de la Empresa, de-

pende no sólo de una retribución justa sino que las relaciones, todas del trabajo, en especial las derivadas de la libertad de organización, que en este artículo se reconoce a la Empresa están basadas en principios de justicia y equidad.

La señalada facultad alcanza a las exigencias de los rendimientos mínimos que se establecen utilizando para su determinación los sistemas de valoración y medidas de trabajo adoptados habitualmente y adaptados a las peculiaridades de la Industria Cervecera, a la adjudicación de cometidos, a la movilidad y redistribución del personal con arreglo a las necesidades de la Organización y Producción y a la determinación del organigrama jerárquico y funcional más adecuado, teniendo en cuenta la estacionalidad de esta Industria.

Para efectuar cualquier modificación sustancial de las condiciones de trabajo, previamente habrá de ser notificada al Comité de Empresa, que de no ser aceptadas por el mismo habrán de ser aprobadas por la Autoridad Laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo de acuerdo con lo establecido en el Art. 41 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO TERCERO

Clasificación del Personal

Art. 10.º — Las categorías laborales y los cargos de mando que se detallan en el presente artículo son meramente enunciativos y presuponen la conveniencia de tenerlas previstas, pero no cubiertas en su totalidad, si no hacen necesaria la Organización General de Trabajo.

De acuerdo con el trabajo que efectúe y el puesto que habitualmente ocupe el personal, quedará encuadrado en alguno de los siguientes grupos:

- a) Directivo.
- b) Técnico.
- c) Administrativo.
- d) Comercial.
- e) Obrero.
- f) Subalterno.

Se establecen las siguientes categorías laborales:

Grupo Directivo. — Las categorías de este grupo se establecerán por la Dirección de la Empresa, de acuerdo con el artículo 9.º de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera.

Grupo Técnico. — Con el fin de adecuar las antiguas categorías de este grupo a las que establece la vigente Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera, se efectúan las siguientes asimilaciones:

Título Grado Superior

- Maestro Cervecero.
- Maestro Maltero.
- Médico.

Titulado Grado Medio

- Ayudante de Maestro Cervecero.
- Ayudante de Maestro Maltero.
- Peritos Industriales o Ingenieros Técnicos.
- Jefes de Laboratorio.
- Practicante.

Oficial de Primera

- Capataces Agrícolas.
- Jefe de Obras.

Oficial de Segunda

- Delineantes.
- Ayudante de Laboratorio.

Auxiliar

- Auxiliares de Laboratorio.

Grupo Administrativo

- Jefe de Primera.
- Jefe de Segunda y Jefe Cultivos.
- Oficial de Primera.
- Oficial de Segunda.
- Auxiliar.
- Aspirante.

Grupo Comercial. — Para este grupo se efectúan las siguientes asimilaciones:

- Jefe de Primera.
- Jefe de Segunda.
- Inspectores de primera.
- Inspectores de segunda.
- Promotores de Publicidad.

Grupo Obrero. — Para este grupo quedan establecidas las siguientes clasificaciones adaptadas a las técnicas de valoración de puestos de trabajo que el personal ocupa:

- Oficial de 1.ª —Jefe de Equipo—.
- Oficial de 1.ª.
- Oficial de 2.ª.
- Oficial de 3.ª.
- Auxiliar de 1.ª.
- Auxiliar de 2.ª.
- Aprendiz.

Grupo Obrero. — Monitores Comerciales. - Monitores Barril. - Limpieza Barril.

- Oficial de 1.ª —Jefe de Equipo—.
- Oficial de 1.ª.
- Oficial de 2.ª.
- Oficial de 3.ª.
- Auxiliar de 1.ª.
- Auxiliar de 2.ª.

Grupo Subalterno.

— Subalterno de 1.ª.
— Subalterno de 2.ª, que agrupa la de guarda jurado, vigilante, sereno, ordenanza, conserje, telefonista, portero y botones.

Art. 11.º — Todas las categorías enumeradas en los artículos anteriores lo son en el sentido amplio y no será obligatorio para la Empresa el cubrir las en su totalidad sino lo hace necesario la Organización de Trabajo.

Art. 12.º — Teniendo en cuenta que la Empresa tiene establecido un sistema de retribuciones totales en función del puesto de trabajo y la capacidad para cubrirlo, la definición de sus funciones están implícitas en la evaluación del mismo.

CAPITULO CUARTO

Régimen de retribuciones y otros devengos

Art. 13.º — *Estructura salarial.* — Esta quedará constituida por los conceptos que se establecen en los restantes artículos de este capítulo.

Art. 14.º — *Salario Base.* — Se percibirá el salario base por día o mes, según que el perceptor esté adscrito al grupo de obreros o resto del personal, en la cuantía que para cada categoría se señala en el cuadro unido como Anexo n.º I.

Art. 15.º — *Complementos personales.* - *Antigüedad.* Los trabajadores de todas las categorías, a excepción de los aspirantes y aprendices, disfrutarán de aumentos pe-

riódicos en sus haberes, consistentes en 12 bienes de 5% en razón de su antigüedad en la Empresa.

Estos porcentajes se aplicarán exclusivamente sobre el salario base que posea el productor de que se trate.

Art. 16.º — *Complementos salariales de puestos de prima por puesto de trabajo.* — Se percibirá por todo personal obrero cualificado o no por día trabajado, las personas que trabajen en sábado, domingo o festivo sin ser su jornada de trabajo, cobrarán prima doble de acuerdo con las tablas expuestas en los Anexos II y III.

El productor que eventualmente pase a cubrir un puesto superior al que habitualmente ocupa, percibirá el que corresponda a este nuevo puesto, siempre que la permanencia en él, sea de 4 horas diarias como mínimo, durante tres días consecutivos.

Para determinados puestos de trabajo en Secciones reguladas por un régimen de turno especial y a propuesta de los Jefes de Sección, la Dirección decidirá sobre la posibilidad de aplicar un cómputo mensual al tiempo de permanencia de un productor en puestos de valoración superior del que tienen asignado habitualmente.

La Empresa tiene valorados los puestos de trabajo por lo cual se aplica el punto II del Art. 12 de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera.

Art. 17.º — *Plus de jornada partida.* — A todo el personal administrativo que realice su trabajo en horario partido, es decir en mañanas y tardes, se le reconoce la cantidad de 6.000 ptas. mensuales.

Art. 18.º — *Nocturnidad.* — El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un suplemento por trabajo nocturno equivalente al 25% del salario establecido en convenio para su categoría laboral o la superior que estuviese desempeñando.

Quien trabaje dentro del período indicado por el tiempo que no exceda de cuatro horas, percibirá el plus solamente sobre las horas trabajadas entre las veintidós y las seis.

Estas horas no tendrán carácter de nocturnidad cuando se deba a un desfase de turnos por necesidades de producción.

Si las horas trabajadas en el período nocturno exceden de cuatro, el plus que se establece se percibirá por el total de la jornada realizada.

Art. 19.º — *Complementos de calidad y cantidad de trabajo.*

1) *Plus Convenio.*

Se reconoce para todos los trabajadores un complemento de retribución denominado Plus Convenio, resultado de la fusión de los Pluses Convenio y Productividad de Convenios anteriores.

La cuantía de este Plus para el personal Técnico, Administrativo, Comercial y Subalterno será de 31.935 Ptas./Mensuales.

Las cantidades que excedan de las 31.935 Ptas. citadas serán consideradas «Ad personam».

Para el personal obrero la cuantía de este Plus será de 26.551 Ptas./Mensuales.

Las cantidades que excedan de las 26.551 Ptas. citadas serán consideradas «Ad personam».

2) *Compensación en especie.*

Durante el primer año de vigencia del presente Convenio, el personal tendrá derecho mensualmente a la retirada gratuita de una caja de cerveza de 1/4.

Durante el segundo año se tendrá derecho a 2 cajas mensuales de 1/4.

3) *Plus de eficiencia.*

Durante el período de vigencia del presente Convenio se establece lo siguiente:

1.º) De conseguirse una eficiencia entre el 91 y el 92,5% la percepción será de: 49.411 Ptas. netas.

2.º) De conseguirse una eficiencia entre el 92,5 y el 93% la percepción será de: 56.307 Ptas. netas.

3.º) De conseguirse una eficiencia entre el 93% y el 93,5% la percepción será de: 63.200 Ptas. netas.

4.º) De conseguirse una eficiencia superior al 93,5% la percepción será de: 70.101 Ptas. netas.

Asimismo ambas partes acuerdan que para el 1990 estas cantidades se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumente el salario.

Para el cálculo de las eficiencias se tomarán las medidas acumuladas para el tipo de 1/5 o su equivalente en otros tipos, en base al nuevo equipo, manteniendo las productividades específicas fijadas en el Convenio de 1981 para el equipo anteriormente existente.

La cantidad que corresponda se devengará a partir del día de finalización del presente Convenio.

4) *Horas extraordinarias.*

Ambas partes ratifican en el criterio de suprimir las horas extraordinarias habituales. No obstante, cuando se tengan que realizar se abonarán por categoría profesional y antigüedades en la cuantía señalada en la Tabla que figura como Anexo IV y en la que se distinguen dos precios diferentes según se realicen los días laborables de lunes a viernes, o sábados, domingos y festivos. El importe pactado en este Convenio en cuanto al precio de las horas extraordinarias, se establece como pacto del mismo, pero unido necesariamente a su totalidad.

Habida cuenta de que la Ley del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, mantiene en su disposición final cuarta de la vigencia del Decreto de 17 de agosto de 1973 sobre ordenación del Salario y éste en su Artículo 6, párrafo 2, autoriza a las partes a pactar expresamente la determinación del valor de las mismas, ambas partes declaran expresamente que sobre las tablas establecidas no cabe reclamación alguna ni individual ni colectivamente durante el presente Convenio, ya que las cantidades fijadas han formado parte de otras compensaciones contenidas.

5) *Horas estructurales.*

Como consecuencia del marcado carácter estacional de la actividad de la Empresa, se pactan la realización de horas extraordinarias de carácter estructural para los períodos punta de producción, que se efectuarán con carácter voluntario y con el precio establecido en el Anexo IV, así como cuando respondan a ausencias imprevistas y cambios de turno de acuerdo con lo establecido en el Art. 1 de la Orden de 1-3-83 en relación al Real Decreto 92/1983 de 19 de enero.

Art. 20.º — *Complementos salariales de vencimiento periódico superior al mes.* — La Empresa satisfará a sus trabajadores:

A) PAGAS EXTRAORDINARIAS Y REGLAMENTARIAS

a) En el mes de julio y dentro de la primera quincena de dicho mes, una paga consistente en una mensualidad de la retribución total, es decir, salario base y complementos salariales.

b) En el mes de diciembre, y que se hará efectiva entre los días 20 y 21 de dicho mes, una paga de igual cuantía a la establecida en el apartado anterior.

Para la Paga Extraordinaria de julio, y para el personal que durante la campaña cervecera ocupe sistemáticamente puesto de trabajo con plus superior al de su puesto habitual, será este Plus el que se compute para el cálculo de las gratificaciones.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro de estas gratificaciones extraordinarias, será preciso encontrarse al servicio de la Empresa durante doce meses consecutivos, como mínimo en la fecha señalada para hacer efectiva cada una de ellas. De no ser así serán abonadas por doceavas partes computándose la fracción de mes como mes completo.

B) PAGAS EXTRAORDINARIAS CONVENIO

Quedan establecidas dos gratificaciones de 30 días cada una, para el personal de plantilla.

Las referidas gratificaciones comprenderán los conceptos de Salario Base, y Complementos salariales, excepto Plus Vestuario, Transporte y Ayuda Comida (estos Pluses estarán comprendidos en el 2.º año de vigencia del presente Convenio).

El pago de estas gratificaciones se efectuará con motivo de las festividades de San Pedro y San Miguel (junio y septiembre).

Para los productores que durante el período de campaña cervecera ocupen sistemáticamente puesto de trabajo con Plus superior al de su habitual puesto de trabajo, percibirán en estas gratificaciones el Plus correspondiente al de campaña.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro de estas gratificaciones a que se refiere el presente artículo es preciso encontrarse al servicio de la Empresa durante doce meses consecutivos como mínimo, en la fecha señalada para hacer efectiva cada una de ellas.

De no ser así, serán abonadas por doceavas partes computándose las fracciones de mes como meses completos.

Art. 21.º — *Plus efectivo*. — Para aquellos trabajadores que tengan que prestar servicio en sábado, domingo o festivo por razón de su puesto de trabajo, la Empresa le reconocerá una retribución de 3.000 Ptas. por día trabajado.

Art. 22.º — *Plus Mensáfono*. — Para el servicio de guardias realizadas a través del mensáfono, se establece un Plus de 3.140 Ptas. por día.

Art. 23.º — *Percepciones extra-salariales*.

1) PLUS TRANSPORTE.

La Empresa reconocerá por este concepto la cantidad de 233 Ptas. a todo el personal fijo por día trabajado.

2) PLUS VESTUARIO.

A fin de contribuir a los gastos de mantenimiento de las prendas de vestuario, la Empresa hará efectivas, las siguientes cantidades:

— Personal Técnico, Administrativo, Comercial y Subalterno	5.924 Ptas.
— Oficial 1.ª -Jefe Equipo-	8.894 »
— Oficial 1.ª	8.496 »
— Oficial 2.ª	8.301 »
— Oficial 3.ª	8.104 »
— Auxiliar 1.ª	8.002 »
— Auxiliar 2.ª	7.903 »
— Personal eventual	4.933 »

3) PLUS AYUDA COMIDA.

Para todo el personal Técnico y Administrativo, que haga jornada partida de lunes a viernes, se establece la cantidad de 223 ptas. por día efectivamente trabajado como ayuda reembolso comida.

CAPITULO QUINTO

Jornada de trabajo, vacaciones, horario de trabajo y permisos

Art. 24.º — *Jornada y horario*. — Se establece la jornada laboral semanal de cuarenta horas de trabajo efectivas en turnos continuados de ocho horas, a excepción de aquellos que por la naturaleza de su trabajo, estén adscritos a departamentos o secciones en los que los sábados y domingos deban de ser considerados laborales. Se establece un descanso de quince minutos a cargo de la Empresa para todo personal del centro de trabajo de lunes a viernes.

Para el personal Técnico y Administrativo el horario será de ocho a catorce y de quince treinta a diecisiete treinta, de lunes a viernes, a excepción de aquellos que por su cometido estén conectados con los departamentos de producción.

La proyección de estas cuarenta horas semanales a nivel anual será la equivalente a 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo.

Art. 25.º — *Trabajo a Turnos*. — Será facultad privativa de la Dirección de la Empresa organizar los turnos y relevos, cambiando aquellos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de la Inspección de Trabajo cuando signifique un cambio de horario aprobado en caso de no haber conformidad por el Comité de Empresa.

Art. 26.º — *Vacaciones*. — Todo el personal de la Empresa disfrutará de treinta días naturales de vacaciones al año.

Podrá disfrutarse quince días ininterrumpidos del período antedicho desde el 1.º de julio al 31 de agosto.

El personal que quiera hacer uso de las vacaciones durante el período mencionado en el párrafo anterior deberá comunicarlo por escrito al Jefe de su respectiva sección con la antelación suficiente, a fin de que puedan establecerse los correspondientes turnos conforme a las peticiones presentadas para la debida organización del trabajo.

Cuando exista coincidencia entre varios trabajadores que quieran usar el mismo período de vacaciones y este disfrute sea incompatible con la marcha del servicio, se establece un sistema de rotación por años empezando la prioridad de esta rotación los trabajadores de más antigüedad en la Empresa, comenzando a computar aquella a partir de abril de 1980.

Art. 27.º — *Permisos retribuidos*. — El trabajador previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con

derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Un día por matrimonio de padres, hermanos o hijos.
- c) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- d) Un día por traslado del domicilio habitual.
- e) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la Empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 de esta Ley.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

f) Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

g) Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de duración de aquella.

h) Por el tiempo indispensable para concurrir a exámenes de estudios relacionados con la actividad de la Empresa en centros oficiales o reconocidos oficialmente. Para disfrutar de este permiso deberá avisar a la Dirección de la Empresa con antelación suficiente.

Art. 28.º — *Puentes*. — Se establece como gratificables a cargo de la Empresa, tres días en cada uno de los años de duración del Convenio, cuyas fechas determinadas en Comisión Paritaria.

Se establece como jornada de trabajo de los días 24 y 31 de diciembre de los dos años de duración del Convenio, la correspondiente al primer turno, teniendo que recuperar las horas el resto de los turnos.

CAPITULO SEXTO

Beneficios Sociales

Art. 29.º — *Premio de vinculación*. — El personal que cumpla veinte años ininterrumpidos en la Empresa, se le concederá una gratificación de 72.734 Ptas. que se le pagará de una sola vez dentro del mismo mes en que se cumplan estos años de servicios.

El personal que una vez cumplidos los quince años de antigüedad en la Empresa, pasase a situación de invalidez definitiva o causase baja en la misma, se le liquidará por este concepto la parte proporcional.

Art. 30.º — *Primera Comunión*. — Todos los trabajadores con un año de antigüedad y con carácter fijo en la Empresa, afectados por este Convenio, percibirán una gratificación de 18.090 ptas. para la celebración de la Primera Comunión de sus hijos o acto similar y justificarán la celebración del mismo por medio del comprobante correspondiente.

Art. 31.º — *Canastilla por nacimiento*. — Igualmente se concede a todo el personal fijo de plantilla, una canastilla debidamente equipada que será entregada en el propio domicilio de los padres en los primeros días después del nacimiento del hijo, o cantidad equivalente que se fija en 19.598 ptas.

Art. 32.º — *Fondo para adquisición de vivienda*. — La Empresa amplía al fondo existente hasta 3.000.000 ptas. para préstamos de adquisición de viviendas del personal.

El Comité de Empresa propondrá a la Dirección un reglamento para el funcionamiento de dicho fondo, con un tope máximo de 500.000 ptas. para préstamo de vivienda, amortizable en treinta meses, mediante retenciones idénticas mensuales en su nómina.

Art. 33.º — *Ayuda de Estudios*. Para la ayuda de estudios de los hijos de los trabajadores de plantilla, la Empresa concede para este Convenio un fondo subvención de importe total de 630.000 ptas.

Este fondo podrá quedar incrementado por la deducción proporcional del capítulo de Plus de Eficiencia a percibir a la terminación de este Convenio de forma individual deducida en función del absentismo que se produzca durante la vigencia del presente Convenio.

Los casos excepcionales serán canalizados a través del Comité de Empresa y del cuadro facultativo de la Empresa con el visto bueno del Jefe respectivo.

No se considerarán absentismo las ausencias del trabajador por:

- Hospitalización.
- Permiso de Maternidad.
- Accidente de Trabajo.

Tendrá la consideración de absentismo los accidentes de trabajo que se deriven de:

- No uso de las prendas de Seguridad facilitadas por la Empresa.
- Incumplimiento de las normas de Seguridad.
- Casos de imprudencia.

Se crea un fondo de 314.000 ptas. anuales en concepto de ayuda de estudios para los trabajadores de la Empresa y relacionados con la actividad de la Empresa.

El Comité canalizará a la Dirección las solicitudes que se presenten.

Art. 34.º — *Economato*. — La Empresa pagará las cuotas de suscripciones de los productores en alguno de los economatos actualmente existentes en la capital, previa presentación del justificante acreditativo de haber realizado el pago correspondiente de la mensualidad.

Art. 35.º — *Transporte*. — La Empresa mantendrá los transportes actualmente existentes mejorándolos si cabe al objeto de que puedan beneficiarse de los mismos la totalidad de los productores.

Art. 36.º — *Cese por matrimonio*. — El personal fijo con contrato vigente a 1.º de abril de 1979 y que opte al contraer matrimonio por rescindir su contrato de trabajo, tendrá derecho a percibir una mensualidad de su salario por cada año de antigüedad en la Empresa, con el tope máximo de diez mensualidades.

Art. 37.º — *Jubilación*. — Todos los trabajadores que durante el período de vigencia del presente Convenio cumplan 64 años y deseen jubilarse voluntariamente en la citada fecha, podrán hacerlo percibiendo en este caso el 100% de los derechos pasivos, sin tener que esperar a los 65 años, en base a lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo Inter-Confederal.

Art. 38.º — *Viudedad*. — La Empresa establecerá un complemento de viudedad en los casos de defunción del trabajador, derivada de enfermedad común y accidente fortuito, que se calculará de la forma siguiente:

Se tomará como base el porcentaje que aplique la Mutualidad Laboral sobre el salario regulado que el referido Organismo establezca y la Empresa considerará el salario regulador, al último cotizado por el productor en la Seguridad Social.

Si resulta superior la pensión calculada por la Empresa computándose las dieciséis mensualidades, ésta abonará a la viuda la diferencia entre la cantidad que percibe de Mutualidades Laborales y la que hubiera resultado del cálculo hecho por la Empresa.

En caso de que la viuda vuelva a contraer nuevas nupcias dejará de percibir el complemento abonado por la Empresa.

Art. 39.º — *Seguro Colectivo*. — Para los casos de muerte, invalidez permanente absoluta o gran invalidez derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional contraída como consecuencia del trabajo habitual, la Empresa garantiza a sus herederos legales o al propio trabajador una indemnización por importe de 1.103.000 ptas.

En iguales circunstancias si la calificación de la incapacidad fuera total e irreversible para su profesión habitual la indemnización será de 552.000 ptas.

Art. 40.º — *Enfermedad y accidente*. — Todos los productores que sean dados de baja por enfermedad o accidente de trabajo, debidamente acreditados con la baja correspondiente, continuarán percibiendo como complemento a las prestaciones que perciban del Seguro de Enfermedad o Mutua de Accidentes, y mientras dure ésta, la diferencia entre la prestación económica que le otorgue el Seguro y el total de sus ingresos, excepto el Plus de Transporte y Ayuda Comida.

Los complementos económicos precedente serán abonados al trabajador mientras permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria y con una duración máxima para esta situación de acuerdo con la Legislación Vigente.

A tenor de lo que se establece en la Orden de 21 de marzo de 1974 (B. O. E. n.º 94 de 19-4-74) los servicios médicos de Empresa, vigilarán las bajas tanto de enfermedad como por accidente y si mediante el dictamen facultativo u otro testimonio fehaciente se comprobara que el trabajador no sigue el tratamiento prescrito para su curación, dejará de abonársele el complemento económico que viniera disfrutando a cargo de la Empresa, dándose conocimiento de los hechos probados a la Inspección Médica del Seguro de Enfermedad o Entidad Aseguradora, solicitando al propio tiempo la adopción de las medidas correctoras, de conformidad con la citada disposición.

CAPITULO VII

Seguridad e Higiene en el Trabajo

Art. 41.º — Dando cumplimiento a la orden de 9 de marzo de 1971, esta Empresa tiene constituido el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, el cual velará por el exacto cumplimiento de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones generales concordantes y de general aplicación.

Son funciones del Comité de Seguridad e Higiene promover en la Empresa la observancia y aplicación de las disposiciones vigentes en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como proponer, estudiar y dar publicidad a las medidas que estime oportunas en orden a la prevención de riesgos profesionales.

La Empresa continuará potenciando a todos los niveles la formación en materia de Seguridad e Higiene, a fin de crear una correcta mentalidad en este campo.

El Comité de Seguridad e Higiene velará especialmente por la determinación de aquellos trabajos que sean insalubres, tóxicos, penosos o peligrosos y en caso de que los mismos sean así declarados de conformidad con las disposiciones vigentes, será fijado un plazo para su desaparición o para su realización conforme a las normas que regulan esta materia. Siempre que se produzca un accidente, una copia del parte del mismo será facilitada al trabajador lesionado, según establece la legislación vigente.

Es obligación del trabajador la utilización y uso de todos los aparatos y dispositivos de protección, incluidos los de índole personal, puestos a su servicio por el patrono, y la de mantenerlos en condiciones tales de colocación, reglaje, funcionamiento y conservación, que en todo momento satisfagan el fin que con ellos se persigue.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado según establece el Reglamento de Seguridad e Higiene.

Art. 42.º — *Ropa de trabajo*. — La Empresa proveerá a cada uno de los trabajadores de ropa y calzado suficiente y adecuado a su trabajo.

Art. 43.º — *Reconocimiento médico*. — De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de los servicios médicos de empresa, 21 de noviembre 1959, se practicará obligatoriamente un reconocimiento médico a todos los trabajadores de la Empresa de forma anual. En dichos reconocimientos se practicarán todas las pruebas establecidas en dicho Reglamento y de forma particular los que correspondan al puesto de trabajo a que esté asignado.

En los análisis se practicarán con carácter obligatorio el recuento de hematíes y leucocitos, fórmula leucocitaria y velocidad de eritrosedimentación, investigación de componentes anormales y de sedimentos en la orina. Para cada productor se habilitará una cartilla o ficha médica en la que se irán reflejando los resultados de los reconocimientos médicos periódicos, que se archivarán en el servicio médico a disposición de los interesados.

Será obligatorio para todo el personal someterse a las revisiones médicas que a juicio de los servicios médicos de empresa se estimen necesarias, pudiendo ser sancionados todos aquellos productores que se negasen a ello.

CAPITULO OCTAVO

Representación del personal y derechos sindicales

Art. 44.º — *Competencias del Comité de Empresa.* — Sin perjuicio de las normas que sobre esta materia puedan establecerse por disposiciones legales futuras, a las cuales se adaptará lo aquí expuesto, el Comité de Empresa tendrá las siguientes competencias:

1.1 Recibir información, que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.

1.2 Conocer el balance, la cuenta de resultados, la memoria y en el caso de que la empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones de los demás documentos que se den a conocer a los socios, y en las mismas condiciones que a éstos.

1.3 Emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte del empresario de las decisiones adoptadas por éste, sobre las siguientes cuestiones:

a) Reestructuraciones de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquélla.

b) Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.

c) Planes de formación profesional de la Empresa.

d) Implantación o revisión de sistemas de organización y control del trabajo.

e) Estudio de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

1.4 Emitir informe cuando la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la Empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

1.5 Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como de los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

1.6 Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

1.7 Conocer, trimestralmente al menos, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilizan.

1.8 Ejercer una labor:

a) De vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes.

b) De vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa, con las particularidades previstas en este orden por el artículo 19 de esta Ley.

1.9 Participar, como se determine por convenio colectivo, en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

1.10 Colaborar con la dirección de la empresa para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, de acuerdo con o pactado en los convenios colectivos.

1.11 Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones señalados en este número 1 en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

2. Los informes que deba emitir el comité, a tenor de las competencias reconocidas en los apartados 1.3 y 1.4 del número 1 anterior deben elaborarse en el plazo de quince días.

Art. 45.º — *Garantías.* — Los miembros del Comité de Empresa y los delegados de personal, como representantes legales de los trabajadores, tendrán, a salvo de lo que disponga en los convenios, las siguientes garantías:

a) Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que serán oídos, aparte del interesado, el comité de empresa o restantes delegados de personal.

b) Prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo respecto a los demás trabajadores en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

c) No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio, por tanto, de lo establecido en el artículo 54. Asimismo no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

d) Expresar, colegiadamente, si se trata del Comité, con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar y distribuir sin perturbar el anormal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la empresa.

e) Disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del Comité para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 68, apartado e) del Estatuto de los Trabajadores en relación al número de trabajadores del centro.

Al resto de las garantías se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Inter-Confederal.

Art. 46.º — *Asambleas.* — La Empresa concede 6 horas al año para este concepto, siempre y cuando no se entorpezca la producción, previa solicitud y aprobación por la Dirección.

Art. 47.º — *Tablones de anuncios.* — La Empresa pondrá a disposición del Comité tres tablones de anuncios, limitándose su utilización para asuntos socio-laborales (Oficinas, Vestuario, Maltería). Todos los documentos que se exhiban estarán suscritos, entregando una copia simultáneamente a la Dirección.

CAPITULO NOVENO

Disposiciones generales

Art. 48.º — *Incremento salarial.* — El incremento salarial establecido a partir del 1-4-89 será el 7,25% sobre las Tablas vigentes a 31-3-89.

Para el segundo año de vigencia de este Convenio se establece que el incremento será de 1.75 puntos sobre el I.P.C. real a 31-12-90.

A partir del 1-4-90 se procederá a aplicar un incremento salarial igual al I.P.C. previsto por el Gobierno para el citado año, más 1.75 puntos.

Dicho aumento tendrá carácter provisional hasta conocer el I.P.C. real que se produzca durante el mencionado año, en cuyo momento se revisará con carácter retroactivo al 1-4-90.

Art. 49.º — *Revisión Salarial.* — En el supuesto de que el I. P. C. a 31-12-89 y para dicho año, superase el 5.5% a partir del 1-4-89 se revisará con carácter retroactivo a la citada fecha el incremento pactado en este Convenio en lo que exceda de este porcentaje.

Art. 50.º — *Derecho supletorio.* — En todos los aspectos no determinados concretamente en el presente Convenio, se estará a lo establecido en la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera, la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y demás de general aplicación.

CAPITULO DECIMO

Disposiciones transitorias

Art. 51.º — *Recalificación profesional.* — Antes del 31 de marzo de 1991 se habrá tenido que proceder a una recalificación profesional a todos los puestos de trabajo y personas, a cuyo fin se efectuarán las pruebas de capacidad necesarias en base a unos baremos objetivos y criterios de evaluación continua internacionalmente aceptados, dentro del Estatuto de los Trabajadores y la Ordenanza Laboral.

Art. 52.º — Una vez realizada la recalificación establecida en el artículo anterior, el trabajador que realice funciones de superior categoría recibirá la diferencia según el Estatuto de los Trabajadores y la Ordenanza Laboral. Asimismo se le reconocerá la categoría profesional superior, si realiza este trabajo por un tiempo mayor a seis meses durante un año u ocho durante dos años y siempre que dicho desempeño no sea como consecuencia de sustituir a un trabajador de baja por enfermedad, vacaciones u otra causa de suspensión de trabajo.

El presente Convenio al que las partes prestan su total consentimiento, ha sido elaborado por la libre manifestación de la voluntad de las mismas, emitida por sus respectivas representaciones, y en prueba de ello, de común acuerdo ambas partes lo firman en Burgos.

ANEXO I

	Coefic.	Base día	Base Mensual	Base Anual
TECNICOS				
T. Grado Superior	2,5		126.300	2.020.800
T. Grado Medio	2,1		106.092	1.697.472
Oficiales 1. ^a	1,5		75.780	1.212.480
Oficiales 2. ^a	1,3		65.670	1.050.720
Auxiliares	1,1		55.560	888.960
ADMINISTRATIVOS				
Jefe de 1. ^a	1,9		95.988	1.535.808
Jefe de 2. ^a	1,65		83.538	1.333.728
Oficial 1. ^a	1,5		75.780	1.212.480
Oficial 2. ^a	1,3		65.670	1.050.720
Auxiliares	1,1		55.560	888.960

	Coefic.	Base día	Base Mensual	Base Anual
COMERCIAL				
Jefe de 1. ^a	1,9		95.988	1.535.808
Jefe de 2. ^a	1,65		83.358	1.333.728
Inspector de 1. ^a	1,55		78.306	1.252.896
Inspector de 2. ^a	1,4		70.728	1.131.648
Promotor Publicidad	1,5		75.780	1.212.480
OBREROS				
Oficial 1. ^a -Jefe Equipo-	1,5	2.526	75.780	1.212.480
Oficial 1. ^a	1,3	2.189	65.670	1.050.720
Oficial 2. ^a	1,2	2.021	60.630	970.080
Oficial 3. ^a	1,1	1.852	55.560	888.960
Auxiliar 1. ^a	1,05	1.768	53.040	848.640
Auxiliar 2. ^a	1,—	1.684	50.520	808.320
MONITORES COMERCIALES MONITORES BARRIL LIMPIEZA BARRIL				
Oficial 1. ^a Jefe Equipo	1,5	2.526	75.780	1.212.480
Oficial 1. ^a	1,3	2.189	65.670	1.050.720
Oficial 2. ^a	1,2	2.021	60.630	970.080
Oficial 3. ^a	1,1	1.852	55.560	888.960
Auxiliar 1. ^a	1,05	1.768	53.040	848.640
Auxiliar 2. ^a	1,—	1.684	50.520	808.320
SUBALTERNOS				
Subalterno de 1. ^a	1,2		60.624	969.984
Subalterno de 2. ^a	1,1		55.572	889.152
Ordenanza	1,1		55.572	889.152
Botones	1,1		55.572	889.152
Telefonista	1,1		55.572	889.152

ANEXO II

NIVEL DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

NIVEL 11. — Jefe de Equipo, Maquinista cervecera, Inspector mantenimiento.

NIVEL 10. — Maquinista maltería, Llenadoras, Tornero, Fresador, Operario barrilería, Oficial 1.^a eléctrico, Oficial 1.^a mecánico.

NIVEL 9. — Oficial 2.^a eléctrico, Oficial 2.^a mecánico, Cocedor.

NIVEL 8. — Lavadora, Coordinador barril.

NIVEL 7. — Etiquetadora, Conductor dirección, Albañiles, Molineros, Bodegueros, Filtradores, Operario maltería.

NIVEL 6. — Conductores carretillas, Conductores vehículos, Monitores ventas, Formadora cajas, Formadora cluster, Pasteurizador, Oficial laboratorio.

NIVEL 5. — Servicio técnico barril, Retractilado, Paletizador, Despaletizador, Ayudante cocción, Ayudante bodegas, Ayudante filtros, Reparto directo, Ayudante mantenimiento, Auxiliar mantenimiento.

NIVEL 4. — Embaladora, Desembaladora, Despaletizado botella nueva, Ayudante laboratorio.

NIVEL 3. — Almacén ventas, Engrasador.

NIVEL 2. — Inspección llenos, Inspección vacíos, Pintor.

NIVEL 1. — Trabajos auxiliares.

ANEXO III

	<u>PTAS./DIA LABORABLE</u>
NIVEL 11	680
NIVEL 10	621
NIVEL 9	562
NIVEL 8	524
NIVEL 7	434
NIVEL 6	404
NIVEL 5	375
NIVEL 4	355
NIVEL 3	339
NIVEL 2	313
NIVEL 1	283

ANEXO IV

Tablas de horas personal obrero

ANTIGÜEDAD BIENIOS	JEFE EQUIPO		OFICIAL 1.º		OFICIAL 2.º		OFICIAL 3.º		AUXILIAR 1.º		AUXILIAR 2.º	
	L-V	FEST.	L-V	FEST.	L-V	FEST.	L-V	FEST.	L-V	FEST.	L-V	FEST.
—	993	1.212	818	1.088	738	981	700	931	662	882	641	855
5%	1.021	1.359	840	1.119	761	1.013	721	957	684	911	661	881
10%	1.052	1.401	866	1.153	783	1.042	743	989	704	938	682	909
15%	1.083	1.440	893	1.189	805	1.072	766	1.020	724	967	703	937
20%	1.109	1.484	918	1.226	831	1.107	788	1.052	746	995	722	960
25%	1.147	1.526	947	1.261	856	1.140	811	1.082	767	1.023	744	994
30%	1.184	1.575	973	1.299	881	1.172	836	1.112	789	1.052	767	1.023
35%	1.218	1.622	1.001	1.338	908	1.205	860	1.147	817	1.087	788	1.053
40%	1.251	1.669	1.033	1.375	936	1.244	884	1.178	839	1.118	813	1.085
45%	1.289	1.719	1.066	1.419	962	1.283	914	1.218	864	1.150	838	1.115
50%	1.328	1.773	1.095	1.460	993	1.319	939	1.251	890	1.187	861	1.148
55%	1.370	1.826	1.129	1.507	1.020	1.359	969	1.288	917	1.222	888	1.185
60%	1.410	1.880	1.162	1.551	1.052	1.401	998	1.329	943	1.259	915	1.220

ANEXO V

Tabla de horas personal administrativo y técnico

ANTIGÜEDAD BIENIOS	OFICIAL 1.º ADMINIST. Y TECNICO		OFICIAL 2.º ADMINIST. Y TECNICO		AUXILIAR ADMININST. Y TECNICO	
	LUNES - VIERNES	FESTIVO	LUNES - VIERNES	FESTIVO	LUNES - VIERNES	FESTIVO
—	818	1.088	738	981	700	931
5%	840	1.119	761	1.013	721	957
10%	866	1.153	783	1.042	743	989
15%	893	1.189	805	1.072	766	1.020
20%	918	1.226	831	1.107	788	1.052
25%	947	1.261	856	1.140	811	1.082
30%	973	1.299	881	1.172	836	1.112
35%	1.001	1.338	908	1.205	860	1.147
40%	1.033	1.375	936	1.244	884	1.178
45%	1.066	1.419	962	1.283	914	1.218
50%	1.095	1.460	993	1.319	939	1.251
55%	1.129	1.507	1.020	1.359	969	1.288
60%	1.162	1.551	1.052	1.401	998	1.329

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
**DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
 Y SEGURIDAD SOCIAL**

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 10 de julio de 1989 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «INTER-BON, S.A.» de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «INTER-BON, S.A.», suscrito por la Dirección de la misma y el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, el día 26 de junio de 1989 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 7 de julio de 1989.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 10 de julio de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

**Convenio Colectivo de trabajo de la empresa
 «INTER-BON, S.A.». — Años 1989-1990**

SECCION PRIMERA

Artículo 1.º — *Ambito territorial.* — El presente Convenio es de aplicación para la empresa INTER-BON, S.A., en su centro de trabajo de Burgos.

Art. 2.º — *Ambito personal.* — El presente Convenio afectará a todos los trabajadores del centro de trabajo de la empresa INTER-BON, S.A., en Burgos.

Art. 3.º — *Vigencia y duración.* — Este Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B. O. P. y su carácter será retroactivo desde el primero de enero de 1989, cualquiera que sea la fecha de su publicación, finalizando el 31 de diciembre de 1990.

En el caso de no publicarse en el B. O. P., se considerará un Pacto de Empresa y su entrada en vigor será el mismo día de su firma, siendo igualmente retroactivo el primero de enero de 1989.

Art. 4.º — *Partes contratantes.* — Son partes contratantes, la empresa INTER-BON, S.A. y el Comité de Empresa (Comisión Negociadora).

Art. 5.º — *Denuncia.* — Se establece que el Convenio queda denunciado a la fecha de su caducidad.

Art. 6.º — *Comisión paritaria.* — Para vigilar el cumplimiento de este Convenio se formará una Comisión Paritaria formada por unos miembros designados por cada parte deliberante.

Por parte de la empresa serán:

- D. Carlos Medrano Salas.
- D. Javier Campo Martínez.
- D. Angel Alonso Amo.

Por la parte social serán:

- D. Angel García González.
- D. Braulio García García.
- D. Francisco Javier Arroyo Sanz.

SECCION SEGUNDA

Art. 7.º — *Comité de Empresa.* — Se reconoce al Comité de Empresa como órgano legal de representación de todos los trabajadores. Además de las competencias establecidas en los artículos 64 y 65 del Estatuto de los Trabajadores, podrán disponer de 30 horas al mes por cada Delegado para ejercer sus funciones sindicales que podrán ser acumuladas en otros Delegados.

Dichas horas serán retribuidas como si efectivamente se hubiese realizado el trabajo habitual.

Art. 8.º — *Secciones Sindicales.* — Las Secciones sindicales se regirán por la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto, de «Libertad Sindical».

Art. 9.º — *Asambleas.* — Respecto a este punto se estará a lo establecido en los artículos 77, 78, 79 y 80 del Estatuto de los Trabajadores.

SECCION TERCERA

Art. 10.º — *Reconocimientos médicos.* — La empresa se compromete a realizar un reconocimiento médico «completo» como mínimo una vez al año, a todos los trabajadores, dar a conocer los resultados y explicaciones y entregar las cartillas sanitarias a través del médico de empresa. Como ya se estableció para el año 1987 y sucesivos, también se efectuará un reconocimiento de vista y oído.

Art. 11.º — *Servicio A. T. S.* — La empresa deberá acomodar el servicio de los A. T. S. al sistema actual de trabajo.

Art. 12.º — *Asistencia Sanitaria.* — La empresa retribuirá el tiempo preciso empleado en acudir a los servicios médicos, con justificante del facultativo y siempre que coincida con el horario de trabajo. Dentro de los medios disponibles, la empresa facilitará medio de transporte. Caso de disconformidad en la aplicación por alguna de las partes, será la Comisión Paritaria quien lo analice y decida.

Art. 13.º — *Servicios de urgencia.* — La empresa dispondrá de un vehículo adaptado para transportar a los trabajadores al clínico en caso de que lo necesiten, tanto por accidente laboral como por enfermedad en fábrica.

Art. 14.º — *Seguridad e Higiene.* — El Comité de Seguridad e Higiene en el trabajo informará mensualmente de su actividad desarrollada al Comité de Empresa. Además todos los meses, el Departamento de Personal pasará una relación al Comité de Seguridad sobre algunos datos, tales como el absentismo por accidente y enfermedad.

Art. 15.º — *Enfermedad común y accidente no laboral.* Siempre que el índice T. A. M. de absentismo sea inferior al 5%, el trabajador que se encuentre en esta situación laboral, en la primera baja y sucesivas, cobrará desde el primer día el 100% sobre la base de cotización del mes anterior a la baja, con cargo a la empresa hasta el décimo día y, a partir del undécimo día correrá a cargo del Fondo Social.

En la fórmula a aplicar para el cálculo del T. A. M., entrarán los conceptos siguientes:

- Accidente laboral.
- Enfermedad común.
- Accidente no laboral.
- Ausencia no justificada.
- No se incluirá el mes de agosto. - T. A. M. 11 meses.

Art. 16.º — *Enfermedad profesional y accidente laboral.* — En caso de incapacidad laboral transitoria (I. L. T.) por enfermedad profesional o accidente laboral, el trabajador percibirá el 100% de la base de cotización de accidente de trabajo y enfermedad profesional, del mes anterior a la baja.

Art. 17.º — *Prendas de trabajo.* — La empresa dotará a todo el personal de cuantas prendas de protección sean necesarias y, de dos o tres trajes que también podrán ser buzos según los casos, así como de mandiles para operarios de virutadoras y cuartos de colas. Las prendas de vestir serán siempre de algodón y no de fibras artificiales, y será el Comité de Seguridad el que estudie los casos particulares.

Art. 18.º — *Fondo Social.* — El Fondo Social será administrado por el Comité de Empresa de acuerdo con el Reglamento elaborado y aprobado por ambas partes.

SECCION CUARTA

Art. 19.º — *Jornada de trabajo.* — La jornada de trabajo será para todos los trabajadores en régimen de 4.º turno de 1.800 horas, incluido el cuarto de hora de bocadillo, y para el año 1990 será de 8 horas menos.

Para el resto de los trabajadores será de 1.802 horas para 1989, y 1.796 horas para 1990.

Los trabajadores de 3, 2 y turno normal, a fin de compensarles de la no percepción del plus de 4.º turno, harán las horas extraordinarias estructurales que figuran en los respectivos calendarios indicados en el artículo 20.

La jornada laboral no podrá ser superior a la fijada en el Convenio Provincial de la Madera de Burgos.

Art. 20.º — *Calendario laboral.* — Para el año 1990 se fijará un calendario que deberá estar realizado antes del 31 de diciembre de 1989. Una comisión mixta (social y económica) será la encargada de efectuarlo.

Art. 21.º — *Corretornos y días sobrantes.* — A fin de cubrir las posibles ausencias y dar descanso de los días sobrantes en algunos puestos de trabajo, existen una serie de trabajadores llamados corretornos.

Estos trabajadores son voluntarios salvo en los casos de nueva contratación que la Dirección estime. Al ser voluntarios, el acuerdo tanto en su horario, categoría y remuneración será hecho entre la Dirección y ellos.

La organización del trabajo de los corretornos que la Dirección efectúa, tendrá como premisas:

- a) La máxima productividad de la empresa.
- b) Que todo el personal disfrute los días sobrantes dentro del año.
- c) Procurar dar, al personal que lo pida por escrito con un mes de anticipación a través de su Jefe inmediato o Dto. de Personal, la mitad de los días sobrantes. La estancia se dará por escrito en un plazo de 15 días.
- d) Procurar repartir a lo largo del año, el disfrute de estos días, ya que es así como se producen.

e) Acrecentar la formación y especialización de estos corretornos.

Art. 22.º — *Vacaciones.* — Las vacaciones oficiales serán de 30 días naturales. el personal cuyas vacaciones no coincidan con las de fábrica, deberá conocer la fecha de las mismas con dos meses de antelación.

El período de disfrute será el marcado en los calendarios del artículo 20.

Art. 23.º — *Permisos retribuidos.* — Se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores:

— 15 días naturales en caso de matrimonio.

— 2 días en caso de nacimiento de un hijo, o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Con tal motivo, cuando el trabajador necesite hacer un desplazamiento, el permiso será de 4 días.

Art. 24.º — *Permisos no retribuidos.* — Se tratará de conceder días de permiso no retribuidos o a cargo de los días sobrantes en los casos de boda, primera comunión y fallecimiento de parientes hasta tercer grado de consanguinidad, avisando con suficiente antelación al Jefe de Departamento que corresponda. De no llegar a un acuerdo será la Comisión Paritaria la que resuelva.

Art. 25.º — *Jubilación.* — La empresa abonará un importe equivalente a tres mensualidades cuando se produzca el cese de un trabajador por jubilación o incapacidad.

Para las personas de 60 años o más, que disfrutaban de los pluses de 4.º turno, y, o nocturnidad, y que manifiesten sus deseos de jubilarse, se contemplará el interés de no reducir su Base de cotización y se estudiará caso por caso.

Art. 26.º — *Trabajo nocturno.* — El plus de nocturnidad se abonará, al 25% del salario más la antigüedad por jornada de trabajo.

Art. 27.º — *Incremento salarial.* — Todo el personal fabril cobrará la compensación por plus de bocadillo, que pasará a tener carácter de salario.

Igualmente, se trasladarán 1.580 ptas. de la columna de «I. R. T. P.» a salario. La cantidad por este concepto será percibida por la totalidad de los trabajadores fabriles.

En las tablas salariales quedarán reflejadas las siguientes columnas:

— El *salario base* que absorberá: el salario actual, plus de bocadillo, 1.580 ptas. de I. R. T. P. y el plus de asistencia.

— Plus de puntualidad.

— Incentivos, y

— Plus de 4.º turno.

Para el año 1989, los salarios se incrementarán en un 8% sobre las tablas descritas. El resto de los conceptos salariales se incrementarán en el mismo porcentaje (excepto el de I. R. T. P. sobrante del ajuste de las 1.580 ptas.), garantizándose el 2% por encima del I. P. C.

Para el año 1990, el incremento será del 7% sobre los mismos conceptos anteriormente descritos, garantizándose el 2% sobre el I. P. C. correspondiente a ese año.

Art. 28.º — *Antigüedad.* — Se abonará por quinquenios sobre: salario, incentivos y asistencia al porcentaje del 5%.

Art. 29.º — *Gratificaciones extraordinarias.* — Todo el personal de la plantilla percibirá tres pagas extraordinarias:

— Una antes del día 20 de junio, denominada «paga de Convenio».

— Otra el 15 de julio, denominada «paga de julio» que consiste en 30 días de salario, más incentivos, antigüedad y compensación.

— Antes del 22 de diciembre, una paga denominada «de Navidad», en la misma cuantía que la anterior.

Estas pagas serán incrementadas en el mismo porcentaje que los salarios.

Art. 30.º — *Dietas.* — Se aumentarán en la misma proporción que el salario.

Art. 31.º — *Locomoción.* — Para los trabajadores que vivan en las afueras de la ciudad, se concertará un kilometraje que han de recorrer para asistir al trabajo.

Art. 32.º — El sistema de corretornos estará vigente hasta la firma del Convenio del año 1991.

Art. 33.º — El interés a pagar por el dinero existente en el Fondo Social de acuerdo con sus Estatutos será el 8%.

TABLAS SALARIALES (AÑO 1989)

CATEGORIAS	SALARIO	INCENTIVOS	TOTAL	TOTAL ANUAL
Peón	2.386		2.386	1.052.137
Peón especialista ...	2.388		2.388	1.052.987
Ayudante	2.399		2.399	1.057.662
Ayudante Manten. ...	2.399	240	2.639	1.159.662
Oficial 2.ª	2.479		2.479	1.091.662
Ofic. 2.ª Manten.	2.479	248	2.727	1.197.062
Oficial 1.ª	2.696		2.696	1.183.887
Oficial 1.ª Manten. ...	2.696	270	2.966	1.298.637
Encargado	2.979		2.979	1.304.162
Encargado Manten. ..	2.979	298	3.277	1.430.812
Guarda	2.324		2.324	1.025.787
Limpiadora	2.231		2.231	986.262
Trabajo en prácticas .	1.500		1.500	675.587
Auxiliar Advo.	72.848		72.848	1.043.238
Ofic. 2.ª Advo.	75.153		75.153	1.075.515
Ofic. 1.ª Advo.	81.757		81.757	1.167.967
Jefes	90.909		90.909	1.296.095
Peritos	83.277		83.277	1.189.247
Ingenieros	110.257		110.257	1.566.967

PUNTUALIDAD: 1.338 ptas./mes en 11 meses. Una falta, se pierde el 30%, dos el 60% y tres, no se cobra.

PLUS 4.º TURNO: 524 ptas./día, los 330 días de funcionamiento de la fábrica. Para el personal que traslade sus vacaciones a la época de parada de fábrica, también se le pagará.

PAGA DE CONVENIO: Será de 23.369 ptas.

Calendario 1989. Ver tablón de empresa.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 25 de septiembre de 1989 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación Texto de la Revisión Salarial del Convenio del Sector COMERCIO MIXTO.

Visto el acuerdo de fecha 19 de septiembre de 1989, recibido en este Organismo el día 21 del mismo mes y año, suscrito por la FEDERACION PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE COMERCIO DE BURGOS y las Centrales Sindicales COMISIONES OBRERAS (CC. OO.), UNION SINDICAL OBRERA (U. S. O.) y UNION GENERAL DE TRABAJADORES (U. G. T.) por el que se REVISa la Tabla Salarial del Convenio Colectivo del Sector COMERCIO MIXTO que fue inscrito reglamentariamente en el Registro

de esta Entidad el 21 de julio de 1988, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 210 de 13 de septiembre de 1988, en cumplimiento de lo establecido en el Apartado 3 del Capítulo I y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1.040/81 de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a las partes interesadas.

Segundo: Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

Burgos, 25 de septiembre de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO DEL COMERCIO MIXTO

Categorías	Pesetas mensuales	REVISION 1988	AÑO 1988 REVISADO	
		Pesetas anuales	Pesetas mensuales	Pesetas anuales
<i>Grupo I: Personal técnico titulado</i>				
Titulado de grado superior	2.082	31.230	89.483	1.342.245
Titulado grado medio	1.810	27.150	77.803	1.167.045
Ayudante Técnico Sanitario	1.720	25.800	73.919	1.108.785
<i>Grupo II: Personal mercantil técnico titulado</i>				
Director	2.444	36.660	105.043	1.575.645
Jefe de División	1.991	29.865	85.593	1.283.895

Categorías	REVISION 1988		AÑO 1988 REVISADO	
	Pesetas mensuales	Pesetas anuales	Pesetas mensuales	Pesetas anuales
Jefe de Personal	1.946	29.190	83.646	1.254.690
Jefe de Compras	1.946	29.190	83.646	1.254.690
Jefe de Ventas	1.946	29.190	83.646	1.254.690
Encargado General	1.946	29.190	83.646	1.254.690
Jefe de Sucursal y supermercado	1.901	28.515	81.704	1.225.560
Jefe de Almacén	1.901	28.515	81.704	1.225.560
Jefe de Grupo	1.855	27.825	79.756	1.196.340
Jefe de Sección Mercantil	1.837	27.555	78.979	1.184.685
Encargado de establecimiento, vendedor, comp.	1.810	27.150	77.812	1.167.180
Intérprete	1.634	24.510	70.257	1.053.855
<i>Personal Técnico no titulado</i>				
Viajante	1.634	24.510	70.257	1.053.855
Corredor de plaza	1.634	24.510	70.257	1.053.855
Dependiente de 25 años	1.634	24.510	70.257	1.053.855
Dependiente de 22 a 25	1.493	22.395	64.190	962.850
Ayudante	1.385	20.775	59.541	893.115
Trabajador de 16 a 17 años	760	11.400	32.680	490.200
Trabajador de 17 a 18 años	778	11.670	33.458	501.870
<i>Grupo III: Personal Técnico no titulado</i>				
Director	2.082	31.230	89.483	1.342.245
Jefe de División	1.991	29.865	85.593	1.283.895
Jefe de Administración	1.946	29.190	83.646	1.254.690
Secretario	1.634	24.510	70.257	1.053.855
Contable	1.810	27.150	77.813	1.167.195
Jefe de Sección Administrativa	1.720	25.800	73.921	1.108.815
<i>Personal administrativo</i>				
Contable-Cajero o taquimecanógrafo en idiomas	1.720	25.800	73.921	1.108.815
Oficial Administrativo	1.634	24.510	70.257	1.053.855
Auxiliar Administrativo	1.448	21.720	62.250	933.750
Aspirante de 16 a 18 años	760	11.400	32.680	490.200
Aux. Caja de 18 a 20 años	1.385	20.775	59.538	893.070
Aux. Caja de 20 a 22 años	1.403	21.045	60.303	904.545
Aux. Caja de 22 a 25 años	1.448	21.720	62.250	933.750
Aux. Caja mayor de 25 años	1.493	22.395	64.190	962.850
<i>Grupo IV: Personal de servicio y actividades auxiliares</i>				
Jefe de Sección-Servicio	1.469	22.035	63.134	947.010
Dibujante	1.720	25.800	73.923	1.108.845
Escaparartista	1.634	24.510	70.257	1.053.855
Ayudante de Montaje	1.539	23.085	66.138	992.070
Delineante	1.584	23.760	68.085	1.021.275
Visitador	1.584	23.760	68.085	1.021.275
Rotulista	1.584	23.760	68.085	1.021.275
Cortador	1.634	24.510	70.257	1.053.855
Ayudante de Cortador	1.437	21.555	61.751	926.265
Jefe de Taller	1.946	29.190	83.646	1.254.690
Profesionales de Oficio de 1. ^a	1.634	24.510	70.257	1.053.855
Profesionales de Oficio de 2. ^a	1.493	22.395	64.190	962.850
Capataz	1.448	21.720	62.250	933.750
Mozo especializado	1.403	21.045	60.303	904.545
Ascensorista	1.385	20.775	59.538	893.070
Telefonista	1.385	20.775	59.538	893.070
Mozo	1.385	20.775	59.538	893.070
Empaquetadora	1.385	20.775	59.538	893.070
Repasadora	1.385	20.775	59.538	893.070
Cosedora de sacos	1.385	20.775	59.538	893.070
<i>Grupo V: Personal subalterno</i>				
Conserje	1.385	20.775	59.538	893.070
Cobrador	1.385	20.775	59.538	893.070
Vigilante, sereno, ordenanza, portero	1.385	20.775	59.538	893.070
Personal de limpieza (hora)	11	165	489	

Ayuntamiento de Salas de los Infantes

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 1989, acordó el siguiente acuerdo:

1.º Aprobar provisionalmente los tipos de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles.

2.º Aprobar provisionalmente la Ordenanza general de contribuciones especiales y la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Durante el plazo de treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar los respectivos expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, entendiéndose definitivamente aprobados los mencionados acuerdos provisionales, de no presentarse reclamaciones.

Salas de los Infantes, 17 de octubre de 1989. — El Alcalde, Romualdo Pino Rojo.

6536.—1.350,00

Ayuntamiento de Valle de Tobalina

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de hoy, adoptó los siguientes acuerdos provisionales:

1. Aprobar provisionalmente la imposición de los siguientes recursos fiscales:

— Tasa por:

Concesión de licencias urbanísticas.

2. Aprobar provisionalmente la fijación de los siguientes elementos tributarios:

— Las respectivas tarifas de las tasas establecidas en el número anterior.

4. Aprobar provisionalmente la ordenación de los recursos fiscales citados en los números anteriores y, en consecuencia, aprobar simultáneamente y con igual carácter provisional, las correspondientes Ordenanzas fiscales.

4. Aprobar provisionalmente el establecimiento, así como las correspondientes Ordenanzas reguladoras y sus tarifas, de los precios públicos por los siguientes conceptos:

— Servicio de suministro de agua.
— Utilización de servicio de ambulancia sanitaria.

Utilización de servicio de piscinas, polideportivo e instalaciones deportivas análogas.

Durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar los respectivos expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, y, en el caso de que éstas no se presentaran, los mencionados acuerdos provisionales se entenderán definitivamente adoptados.

Valle de Tobalina, 4 de octubre de 1989. — El Alcalde, Bonifacio Gómez Fernández.

6418.—2.400,00

Ayuntamiento de Villaverde Mogina

1. — Acuerdo de establecimiento de precios públicos.

1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se acuerda con carácter provisional, el establecimiento de los siguientes precios públicos así como la aprobación de las respectivas Ordenanzas reguladoras de los mismos:

— Por desagüe de canalones en terrenos de uso público.

— Por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

— Por suministro municipal de agua.

2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el presente acuerdo provisional se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Villaverde Mogina, 16 de septiembre de 1989. — La Presidenta de la Comisión Gestora del Ayuntamiento (ilegible).

6442.—1.275,00

2. — Acuerdo y Ordenanza general de contribuciones especiales.

1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, se acuerda provisionalmente aprobar la Ordenanza general de las Contribuciones especiales de este Ayuntamiento.

2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 a que se refiere el punto 1.º anterior, el presente acuerdo provisional, así como la Ordenanza general anexa al mismo, se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Villaverde Mogina, 16 de septiembre de 1989. — La Presidenta de la Comisión Gestora del Ayuntamiento (ilegible).

6443.—1.050,00

3. — Acuerdo y Ordenanza provisional de fijación de los tipos de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles.

1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, se acuerda provisionalmente fijar el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles en los términos que se establecen en la Ordenanza fiscal anexa.

2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 a que se refiere el punto 1.º anterior, el presente acuerdo provisional, así como la Ordenanza fiscal anexa al mismo, se expondrán al público en el tablón de anuncios del Municipio durante el plazo de treinta días, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Villaverde Mogina, 16 de septiembre de 1989. — La Presidenta de la Comisión Gestora del Ayuntamiento (ilegible).

6444.—1.125,00